

## ANEJO 2.- LEGISLACIÓN SOBRE RUIDO AMBIENTAL



## 1. Información de ruido ambiental. Normativa.

### 1.1. Normativa europea

La publicación por la Comisión Europea, en noviembre de 1996, del denominado libro Verde de la UE sobre “Política futura de lucha contra el ruido” puede ser considerado como el primer paso en el desarrollo de una nueva política comunitaria global de lucha contra el ruido ambiental.

En el libro verde se constató la escasa información disponible sobre la exposición al ruido de los ciudadanos, los elevados niveles de ruido registrados y su creciente evolución en el tiempo y en el espacio, así como los defectos y carencias observadas en el análisis de los datos y de las medidas existentes para su prevención y control. Todo ello puso de manifiesto la necesidad de adoptar un nuevo enfoque en la lucha contra el ruido ambiental.

De acuerdo con este nuevo enfoque, y tal y como se indicaba en el propio libro verde, era necesario, por una parte, elevar el rango de contaminación acústica en el orden de prioridades políticas, con relación a las otras formas de contaminación, y por otra, abordar, desde un planteamiento global basado en la responsabilidad compartida, el establecimiento de objetivos de calidad acústica, el control para conseguirlos y la adopción de medidas para la mejora de la exactitud y estandarización de los datos, de manera que las acciones que se adopten resulten más coherentes.

En el orden de prioridades se debía comenzar con la mejora de la calidad de la información disponible sobre niveles de inmisión y de exposición al ruido, por lo que debían establecerse métodos de evaluación de referencia armonizados, con el fin de poder comparar la información.

ISO 1996-2:2007. ACOUSTICS – DESCRIPTION AND MEASUREMENT OF ENVIRONMENTAL NOISE. PART 2: ACQUISITION OF DATA PERTINENT TO LAND USE.

DIRECTIVA 2002/49/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE JUNIO DE 2002, SOBRE EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RUIDO AMBIENTAL.

### 1.1.1. Directiva 2002/46/CE, sobre Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental

La pertenencia de España a la Unión Europea conlleva el obligado cumplimiento del ordenamiento jurídico correspondiente al Derecho Comunitario. La Unión Europea ha abordado la lucha contra el ruido en el marco de su política medioambiental a través de directivas comunitarias cuya finalidad es reducir la contaminación acústica producida por distintos tipos de emisores.

La publicación por la Comisión Europea, en noviembre de 1996, del denominado libro Verde de la UE sobre “Política futura de lucha contra el ruido” puede ser considerado como el primer paso en el desarrollo de una nueva política comunitaria global de lucha contra el ruido ambiental.

Con la entrada en vigor de la Directiva 2002/49/CE de 25 de junio, sobre la evaluación y gestión del ruido ambiental, se establecen una serie de objetivos entre los que destaca la creación de un marco común para la evaluación y gestión de la exposición al ruido ambiental.

Con el objetivo de complementar el anexo II de la Directiva 2002/49/CE, la Comisión emitió una “Recomendación de 6 de agosto de 2003 relativa a las Orientaciones sobre los métodos de cálculo provisionales revisados para el ruido industrial, procedente de aeronaves, del tráfico rodado y ferroviario y los datos de emisiones correspondientes”.

En ella, por modo de transporte, se analiza la aplicabilidad y descripción de los modelos recomendados así como de las adaptaciones necesarias de los mismos para verificar el cumplimiento de la Directiva 2002/49/CE.

La Directiva 2002/49 requiere que las autoridades competentes de los Estados Miembros elaboren mapas estratégicos de ruido de las principales infraestructuras y de las grandes aglomeraciones, con el objetivo de informar a la población sobre la exposición al ruido y sus efectos, así como desarrollar planes de acción donde los niveles sean elevados, y mantener la calidad ambiental sonora donde ésta sea adecuada.

Los objetivos de la Directiva se pueden agrupar en tres grandes bloques:

- a) Determinar la exposición al ruido ambiental mediante métodos de asignación comunes a los Estados Miembros, a través de mapas de ruido.
- b) Poner a disposición de la población la información sobre el ruido ambiental y sus efectos.
- c) Adoptar planes de acción para prevenir y reducir el ruido ambiental cuando sea necesario, y mantener la calidad del entorno acústico cuando no lo sea.

Para lograrlos de una manera homogénea en todos los países miembros, se establece el empleo de 2 indicadores: el  $L_{noche}$ , nivel sonoro equivalente en el periodo noche, y el  $L_{den}$ ,

La determinación de estos indicadores se podrá realizar bien mediante cálculos o bien mediante mediciones. En el caso de los cálculos, se establece el método común **de evaluación del ruido en Europa (CNOSSOS-EU)**

Los planes de acción contendrán medidas concretas para la gestión del ruido ambiental, determinando las acciones prioritarias que se deban realizar en el caso de que los valores límite se vean sobrepasados. Así mismo, los estados miembros deberán garantizar que se consulte a la población sobre las propuestas de planes de acción y que se les ofrezca la posibilidad efectiva de participar en la preparación y revisión de los propios planes.

Entre las medidas que las autoridades podrán prever, se presentan como ejemplo:

- Regulación del tráfico.
- Ordenación del territorio.
- Aplicación de medidas técnicas en las fuentes emisoras.
- Selección de fuentes más silenciosas.
- Reducción de la transmisión de sonido.
- Medidas o incentivos reglamentarios o económicos.

## 1.2. Normativa Nacional

### 1.2.1. Ley 37/2003 del 17 de noviembre, del ruido.

La Directiva fue transpuesta al ordenamiento estatal mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido que regula la realización de los mapas de ruido (concretamente los mapas estratégicos) y la forma y competencias para la gestión del ruido ambiental.

Sin embargo, la Ley 37/2003 no se limita únicamente al contenido de la Directiva que traspone, sino que desarrolla con mayor profundidad la regulación de la materia que hasta ese momento se encontraba dispersa en diferentes textos legales y reglamentarios, tanto estatales como autonómicos, así como en ordenanzas municipales ambientales y sanitarias de algunos ayuntamientos.

El objeto de la Ley del Ruido es prever, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar riesgos y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, así como proteger el derecho a la intimidad de las personas y el disfrute de un entorno adecuado para su desarrollo y el de sus actividades, con el fin de garantizar el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos.

El ámbito de aplicación se delimita por referencia a todos los emisores que, a los efectos de la Ley se refiere a cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

Un aspecto relevante de la Ley del Ruido es el de “calidad acústica”, definida como el grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito, evaluado, entre otros factores, de acuerdo a los niveles de inmisión y emisión.

De acuerdo a la Ley, corresponde al Gobierno fijar, a través del correspondiente reglamento, los objetivos de calidad acústica aplicables a los distintos tipos de área acústica en que se zonifica el territorio, atendiendo a los distintos usos del suelo, de manera que se garantice, en todo el territorio, un nivel mínimo de protección frente a la contaminación acústica.

Un aspecto importante recogido en la Ley del Ruido es el referente a la clasificación del territorio en áreas acústicas. Las comunidades autónomas designarán los tipos siempre teniendo en cuenta los distintos usos del suelo. Para cada una de estas áreas se fijarán unos objetivos de calidad acústica, definida como el grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito, evaluada, entre otros factores, en función de los valores de los índices de inmisión y emisión. Por tanto, las áreas acústicas son zonas del territorio que comparten idénticos objetivos de calidad acústica. Será el gobierno el que defina los objetivos de calidad acústica aplicable a los distintos tipos de áreas acústicas.

La representación gráfica de las áreas acústicas sobre el territorio dará lugar a la cartografía de los objetivos de calidad acústica., que permitirán establecer los objetivos de calidad que correspondan a una determinada área acústica. La Ley también prevé situaciones, con carácter excepcional, en las que puede ser recomendable suspender las exigencias de los objetivos de calidad acústica, como puede ser en situaciones de emergencia o por la celebración de determinados eventos. En estos casos, las Administraciones Públicas competentes podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad.

La Ley contempla la creación de zonas de servidumbre acústica, que son aquellos sectores del territorio situados en las cercanías de grandes infraestructuras de transporte viario, ferroviario o aéreo, así como otros equipamientos públicos que se determinen reglamentariamente. Esta zonificación especial implica que a partir de su establecimiento, las nuevas edificaciones que se proyecten deberán realizarse con unos mínimos de calidad acústica para asegurar el bienestar de los habitantes.

Para llevar a cabo las mediciones y evaluaciones acústicas, se aplicarán índices acústicos correspondientes a las 24 horas del día, dividido en periodo diurno, vespertino y nocturno. Los valores límites, tanto de los índices de inmisión como de emisión acústica, serán objeto de determinación por el Gobierno a través de reglamentos normativos, aunque tanto las comunidades autónomas como los ayuntamientos pueden establecer valores límites más rigurosos si lo consideran oportuno.

Para completar la cartografía sonora se deberán aprobar los denominados mapas de ruido que permitirán la evaluación global de la exposición a la contaminación acústica de una determinada zona y posibilitarán la adopción de planes de acción en materia de contaminación acústica y, en general, de las medidas correctoras que sean adecuadas para conseguir la calidad acústica establecida en dicha zona. Estos mapas deberán ser revisados y, en su caso, modificados cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

Los mapas de ruido se elaborarán para cada uno de los grandes ejes viarios, de los grandes ejes ferroviarios, de los grandes aeropuertos y de las aglomeraciones, entendiendo por tales los municipios con una población superior a 100.000 habitantes, así como para las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad ambiental. Asimismo, las zonas de servidumbre acústica se delimitarán en los mapas de ruido por la Administración competente.

Otro de los aspectos importantes de la Ley del Ruido es el que hace referencia a la prevención y corrección de la contaminación acústica, de hecho se contemplan los instrumentos que las Administraciones pueden poner en marcha para procurar el máximo cumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

En cuanto a las acciones preventivas se definen varias facetas, entre ellas, la planificación territorial y planeamiento urbanístico, que deben tener en cuenta los objetivos de calidad acústica de cada área acústica a la hora de acometer cualquier clasificación del suelo; la prohibición, salvo excepciones, de conceder licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas; y la creación de reservas de sonidos de origen natural, que podrán ser delimitadas por las comunidades autónomas y ser objeto de planes de conservación encaminadas a preservar o mejorar sus condiciones acústicas.

Del mismo modo las Administraciones Públicas competentes deberán asegurar que se adopten todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, es decir, aquellas tecnologías menos contaminantes en

condiciones técnica y económicamente viables, teniendo en cuenta las características propias del emisor acústico de que se trate. Asimismo, se contempla la necesidad de la puesta en marcha de acciones correctoras. Para ello, se designan Zonas de Protección Acústica Especial, que son áreas acústicas en las que se incumplen los objetivos aplicables de calidad acústica, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite de emisión. Una vez declaradas, se procederá a la elaboración de planes zonales para la mejora acústica progresiva del medio ambiente hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica correspondientes. Estos planes podrán contener todas o algunas de las siguientes medidas:

- señalar zonas en las que se apliquen restricciones horarias.
- señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinada clase de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad.
- no autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

Si las medidas correctoras incluidas en los planes zonales que se deberán desarrollar en una Zona de Protección Acústica Especial no pudieran alcanzar los objetivos de calidad acústica, la Administración Pública competente podrá declarar esa área acústica como Zona de Situación Acústica Especial. En esta zona se aplicarán medidas correctoras específicas dirigidas a que a largo plazo se mejore la calidad acústica y, en particular, a que no se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

La Ley estipula unos instrumentos intermedios, que pueden ser tanto preventivos como correctores. Son los planes de acción en materia de contaminación acústica, que a su vez es materia regulada en la Directiva sobre Ruido Ambiental. Estos planes tendrán como objetivo afrontar globalmente las cuestiones concernientes a la contaminación acústica en un área acústica; determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límite de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, y proteger a las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto de la contaminación acústica.

Por último, esta Ley se protege el derecho a la información de los ciudadanos, de hecho, las Administraciones Públicas informarán al público sobre la contaminación acústica y, en particular, sobre los mapas de ruido y los planes de acción en materia de contaminación acústica.

### **1.2.2. Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental (B.O.E. nº 301 de 17-12-2005).**

La Ley del Ruido fue parcialmente desarrollada por el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental. En esta norma se precisan los conceptos de ruido ambiental y sus efectos sobre la población, junto a una serie de medidas necesarias para la consecución de los objetivos previstos, tales como la elaboración de los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción o las obligaciones de suministro de información.

En él se define un marco básico destinado a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritario los efectos nocivos, incluyendo las molestias, de la exposición al ruido ambiental y completar la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. El Real Decreto hace una mención especial sobre la descripción de los requisitos y metodología de cálculo que deberán cumplir los mapas estratégicos de ruido que fue necesario presentar en el año 2007 de acuerdo a la Directiva 2002/49/CE.

Se desarrollan los conceptos de ruido ambiental y sus efectos y molestias sobre la población, junto a una serie de medidas que permiten la consecución del objetivo previsto estableciendo un calendario de actuaciones y fijando el contenido mínimo de los mapas estratégicos de ruido y de los planes de acción, así como de la información que debe estar a disposición del público.

De forma clara, inteligible y fácilmente accesible, se pondrá a disposición del público, utilizando las tecnologías de la información disponibles que resulten más adecuadas, la información que permita identificar a las autoridades responsables de la elaboración y aprobación de los mapas estratégicos de ruido y planes de acción para aglomeraciones

urbanas, grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos, así como de la recopilación de los mapas estratégicos de ruido y planes de acción.

De acuerdo con la Directiva 2002/49/CE, se definen 2 tipos de índices, el índice de ruido día-tarde-noche  $L_{den}$ , cuyo valor se asocia a la molestia global producida por el ruido ambiental, y el índice de ruido noche  $L_n$ , cuyo valor se asocia a la molestia producida en el periodo nocturno.

Definidos los índices de ruido, se establecen los distintos métodos de cálculo y medida que se podrán aplicar para evaluar el ruido ambiental. Dichos métodos se establecen como provisionales hasta que se adopten los nuevos métodos homogéneos que se están desarrollando en el marco de la Unión Europea y son los mismos propuestos en la Directiva.

Por aplicación de la nueva norma deberán elaborarse mapas estratégicos de ruido, de forma que pueda evaluarse globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona. Los mapas estratégicos de ruido se deben elaborar de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos en los anexos del Real Decreto, dando lugar a los mapas siguientes (realizados a 4 metros sobre el nivel del suelo):

- Mapas de niveles sonoros de  $L_{den}$  en dB, con la representación de líneas isófonas en los siguientes rangos: 55-59, 60-64, 65-69, 70-74, >75
- Mapas de niveles sonoros de  $L_n$  en dB, con la representación de líneas isófonas en los siguientes rangos: 50-54, 55-59, 60-64, 65-69, >70.
- Mapa con los datos de superficies totales (en  $km^2$ ), expuestas a valores de  $L_{den}$  superiores a 55, 65 y 75 dB respectivamente. Se indicará además el número total estimado de viviendas (en centenas) y de personas (en centenas), que viven en cada una de esas zonas.

Una vez elaborados y aprobados los mapas estratégicos de ruido se desarrollarán los correspondientes planes de acción dirigidos a solucionar en el territorio afectado las cuestiones relativas al ruido y sus efectos, y, en su caso, a su reducción. La nueva norma establece los requisitos mínimos que deben considerarse en la elaboración de los planes de acción y fija un plazo de un año tras la aprobación del mapa de ruido para su desarrollo.

Los planes de acción contendrán las medidas concretas que se consideren más adecuadas para la gestión del ruido ambiental, determinando las acciones prioritarias que se deban realizar en caso de superación de los valores límite o de aquellos otros criterios que se estimen adecuados.

A la vista de las actuaciones necesarias, se resalta la importancia de la colaboración entre las distintas administraciones públicas responsables de la elaboración de los mapas estratégicos de ruido, sobre todo cuando incidan emisores acústicos diversos en un mismo espacio.

Por último, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas de suministro de información a la Comisión Europea, derivadas de la aplicación de la Directiva 2002/49/CE, así como para lograr una adecuada recopilación de la información sobre mapas estratégicos de ruido y planes de acción, se crea un sistema básico de información de la contaminación acústica, dependiente del Ministerio de Medio Ambiente.

### **1.2.3. Real decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.**

El Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental supuso un desarrollo parcial de la ley de Ruido, que comprende la contaminación acústica derivada del ruido ambiental y la prevención y corrección en su caso, de sus efectos en la población.

El desarrollo completo de esta ley se da con el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, donde se definen índices de ruido y de vibraciones, sus aplicaciones, efectos y molestias sobre la población y su repercusión en el medio ambiente. Sedelimitan, además, los distintos tipos de servidumbres y áreas acústicas definidas en la ley del Ruido y se establecen los objetivos de calidad acústica para cada área, incluyéndose el espacio interior de determinadas edificaciones. Por último, se regulan los emisores acústicos, fijándose valores límite de emisión o de inmisión así como los procedimientos y los métodos de evaluación de ruido y vibraciones.

En dicho texto jurídico se incluyen los índices de ruido  $L_d$ ,  $L_e$  y  $L_n$  para la verificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables, entre otros emisores y situaciones, a la evaluación de los niveles sonoros producidos por las infraestructuras. Estos indicadores se definen, en el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, como:

- $L_d$  (Índice de ruido día): el índice de ruido asociado a la molestia durante el período día, que se describe en el anexo I. Equivalente al  $L_{day}$  (Indicador de ruido diurno).
- $L_e$  (Índice de ruido tarde): el índice de ruido asociado a la molestia durante el período tarde, que se describe en el anexo I. Equivalente al  $L_{evening}$  (Indicador de ruido en periodo vespertino).
- $L_n$  (Índice de ruido noche): el índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño, que se describe en el anexo I. Equivalente al  $L_{night}$  (Indicador de ruido en periodo nocturno).

En esta norma se definen también los objetivos de calidad acústica y la zonificación acústica. Las áreas acústicas deben ser definidas y clasificadas por las administraciones locales en atención al uso predominante del suelo, en los tipos que determinen las comunidades autónomas, donde al menos deben recogerse:

- e: Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.
- a: Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
- d: Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c.
- c: Sectores del territorio con predominio del suelo de uso recreativo y de espectáculos.
- b: Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.

En el artículo 14 del *Real Decreto 1367/2007* se establecen los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas.

1. En las áreas urbanizadas existentes se establece como objetivo de calidad acústica para ruido el que resulte de la aplicación de los siguientes criterios:
  - a) Si en el área acústica se supera el correspondiente valor de alguno de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla A, del anexo II, su objetivo de calidad acústica será alcanzar dicho valor.
  - b) En caso contrario, el objetivo de calidad acústica será la no superación del valor de la tabla A, del anexo II, que le sea de aplicación.
2. Para el resto de las áreas urbanizadas se establece como objetivo de calidad acústica para ruido la no superación del valor que le sea de aplicación a la tabla A del anexo II, disminuido en 5 decibelios.
3. Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a los espacios naturales delimitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, como área acústica tipo g), por requerir una especial protección contra la contaminación acústica, se establecerán para cada caso en particular, atendiendo a aquellas necesidades específicas de los mismos que justifiquen su calificación.
4. Como objetivo de calidad acústica aplicable a las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto, se establece el mantener en dichas zonas los niveles sonoros por debajo de los valores de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla A, del anexo II, disminuido en 5 decibelios, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.

A continuación se indica los índices de emisión de ruido establecidos en la Tabla A, del Anexo II. Objetivos de Calidad Acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes:



Tipo de área acústica	Índices de ruido		
	Ld	Le	Ln
E	60	60	50
A	65	65	55
D	70	70	65
C	73	73	63
B	75	75	65
F	Sin determinar	Sin determinar	Sin determinar

Fuente: Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

### 1.2.4. Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

El Real Decreto 1038/2012 presenta un único artículo, por el cual modifica la tabla A del anexo II del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas:

Tipo de área acústica	Índices de ruido		
	Ld	Le	Ln
E	60	60	50
A	65	65	55
D	70	70	65
C	73	73	63
B	75	75	65
F (1)	(2)	(2)	(2)

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

(2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos

### 1.3. Normativa Autonómica.

En la actualidad la **Comunidad Foral de Navarra** no posee una Legislación actualizada en materia de ruidos por lo que establece sus bases en la Normativa Nacional.

### 1.4. Normativa Local

A continuación se presenta de forma resumida la información sobre las ordenanzas municipales de ruido en vigor en los municipios incluidos en la zona de estudio:

Municipio	Ordenanza	Boletín de información	Observaciones
Ziordia	No disponible	---	---
Olazti	Ordenanza reguladora de Actividades Clasificadas	BON nº89 de 19 de julio de 1999	Aplicable a actividades en edificación
Urdiain	No disponible	---	---
Iturmendi	No disponible	---	---
Bakaiku	No disponible	---	---
Etxarri	No disponible	---	---
Lakuntza	No disponible	---	---
Uharte	No disponible	---	---
Irañeta	No disponible	---	---
Arakil	No disponible	---	---
Irurtzun	No disponible	---	---
Obanos	No disponible	---	---
Legarda	No disponible	---	---
Cizur	No disponible	---	---
Ayegui	Ordenanza de Edificación y Urbanización	---	Aplicable a actividades en edificación
Estella	No disponible	---	---
Villatuerta	No disponible	---	---
Valle de Yerri	No disponible	---	---
Cirauqui	No disponible	---	---
Mañeru	No disponible	---	---
Puente la Reina	No disponible	---	---
Imotz	No disponible	---	---
Larraun	No disponible	---	---
Lekunberri	No disponible	---	---
Areso	No disponible	---	---
Noain	No disponible	---	---

Municipio	Ordenanza	Boletín de información	Observaciones
Monreal	No disponible	---	---
Ibargoiti	No disponible	---	---
Fontellas	No disponible	---	---
Cortes	No disponible	---	---
Buñuel	No disponible	---	---
Ribaforada	No disponible	---	---
Unzue	No disponible	---	---
Tiebas-Muruarte de Reta	No disponible	---	---
Berrio Plano	Ordenanza Municipal contra Contaminación Acústica	---	---
Tudela	Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones	BON nº 157, de 30-12-2002	---
Iza	No disponible	---	---
Arakil	No disponible	---	---
Tiebas	No disponible	---	---
Beriain	No disponible	---	---
Ezcabarte	No disponible	---	---
Olaibar	No disponible	---	---
Anue	No disponible	---	---
Lantz	No disponible	---	---
Etxalar	No disponible	---	---
Bera	No disponible	---	---
San Adrian	No disponible	---	---
Altsasu	No disponible	---	---